



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000804-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00520-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS- HUÁNUCO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00520-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2021, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS- HUÁNUCO** con fecha 20 de febrero de 2020 con registro N° 003259

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad en USB y/o CD la siguiente información:

- “1. Saneamiento Físico Legal.
2. Inscripción registral de los parques indicados.
3. Inventario del patrimonio de los mismos que incluya el equipamiento instalado como servicios de agua para riesgos bancas, instalaciones sanitarias u otras.
4. El número y estado situacional de los arboles por especies identificadas, por edad.
5. Estado de conservación de las áreas verdes de los parques que se indican en la relación:
  - a) Parque del AAHH “AMAUTA”; distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.
  - b) Parque TUPAC YAPANQUI; distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.
  - c) Parque del Sector 4; distrito de San Luis, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.
  - d) Parque Terrazas de LLicua; distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.
  - e) Parque María Parado de Bellido, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.
  - f) Parque Sector 1 San Luis, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.

g) *Parque Zona Cero; distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.*

h) *Parque del Sector 5 Parte Alta; distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.*

i) *Parque 18 de mayo de la zona cero; distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco”.*

Con fecha 13 de marzo de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>.

Mediante Resolución N° 000670-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha del vencimiento del plazo otorgado no fueron entregados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

---

<sup>1</sup> Puesto a conocimiento de esta instancia el 18 de marzo 2021.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 12 de abril de 2021, registrada por la entidad con número de trámite 003449.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972<sup>4</sup>, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad documentación referida al saneamiento físico legal e inscripción registral, así como el inventario del patrimonio, incluidas las instalaciones sanitarias y de agua, el número y estado situacional de los árboles e instalación de áreas verdes de diversos parques del distrito de Amarilis. Frente a dicho pedido, la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación requiriendo la referida información, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, el numeral 2.9 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las competencias de las municipalidades provinciales o distritales, señala: *“establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones”* (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la publicidad de la información solicitada, y tratarse el pedido de información respecto a la gestión de la entidad sobre bienes públicos administrados por ella, lo que constituye información pública, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar la entrega de la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

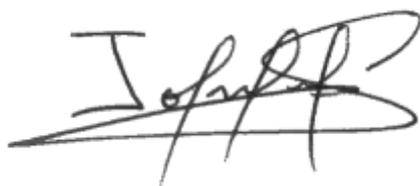
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS- HUÁNUCO** con fecha 20 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS-HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS-HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

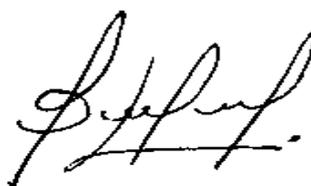
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll